



Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00068-00
ACCIONANTE: MANUEL ANDRES MOLANO COTUA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por MANUEL ANDRES MOLANO COTUA, en contra de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de PETICIÓN.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

MANUEL ANDRES MOLANO COTUA, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION por lo que solicita se amparen su derecho ordenando a la accionada, presentado el 27 de octubre de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Señala que, el día 6 de octubre del año 2021 envió derecho de petición ante la SECRETARIA DE PLANEACION – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de su correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, solicitando la expedición del certificado de estratificación del inmueble identificado con referencia catastral 010300800163913 y matrícula inmobiliaria 040-224001, anexando Liquidación Oficial de Aforo No. 0121065922 del Impuesto Predial Unificado del inmueble objeto de la certificación y copia de su cédula de ciudadanía, debido a que el propietario del bien Manuel Hernando Molano Rojas es su padre, quien falleció en el año 2020, recibiendo constancia de presentación con radicado EXT-QUILLA-21-207494.

SEGUNDO: Agrega que, el 27 de octubre del 2021 mediante un correo certificado recibió del funcionario Pedro José García Najera, el oficio QUILLA- 21-258489 del 22 de octubre del mismo año, informándole textualmente lo siguiente “...la dirección del predio en la solicitud del certificado de estrato olvidó colocarla, por lo tanto necesitamos la dirección exacta, esta información es necesaria para poder darle respuesta a su solicitud, motivo por el cual esta oficina queda pendiente de recibir la información mencionada para poder expedirle el certificado solicitado.”



TERCERO: Expresa que ese mismo día, es decir, el 27 de octubre de 2021 en respuesta al oficio QUILLA-21-258489, envió al correo institucional del funcionario Pedro José García Nájera pgarcia@barranquilla.gov.co un escrito comunicándole lo siguiente: *“Recibido su oficio el día de hoy, me permito informarle que la dirección exacta del inmueble identificado con referencia catastral 010300800163913 y matrícula inmobiliaria 040-224001 es: Carrera 53 No. 79-243, Apartamento 6, Edificio Washington, tal y como consta en la Liquidación oficial No. 0121065922, la cual fue adjuntada en la solicitud del certificado de estratificación”*

CUARTO: Alega que hasta la presentación de la tutela han transcurrido más de 60 días hábiles desde el día siguiente a la fecha de presentación del derecho de petición documental, sin contar con respuesta alguna.

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 27 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho admitió la acción de tutela, contra la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION, ordenando notificarles.

1.3. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1.3.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION

WILLIAM ANDRES CONTO GOMEZ en calidad de Abogado de la Secretaría Jurídica Distrital, presentó informe manifestando que el ente territorial que representa, respondió a cabalidad la petición administrativa presentada por el actor, al expedir el Certificado de Estratificación solicitado, comunicado a la fecha, mediante Oficio No. QUILLA-22-017968 del 2 de febrero del año en curso, dirigido al actor, y notificado a través del correo discriminado por este para tal efecto, en el cuerpo de su escrito; dilucidando en esa contestación, de manera plena y congruente la información solicitada de su conocimiento.

En ese orden, solicita denegar el amparo solicitado dentro del presente trámite constitucional en cuanto a la Secretaria Distrital De Planeación Distrital, y reconocer en su lugar, la reparación o cese de la vulneración a los derechos constitucionales cuyo amparo se deprecia.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:



- 1.4.1. Copia captura de pantalla del correo electrónico de asunto “Solicitud Certificado de Estratificación”.
- 1.4.2. Derecho de petición.
- 1.4.3. Liquidación Oficial de Aforo No. 0121065922 del Impuesto predial unificado del bien inmueble objeto de la certificación.
- 1.4.4. Captura de pantalla del correo electrónico de asunto “Petición recibida con registro EXT-QUILLA-21-207494”, remitido el 6 de octubre de 2021 del email atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
- 1.4.5. Captura de pantalla del correo electrónico de asunto “RV: Certificado de estrato”, enviado el 27 de octubre de 2021 del e-mail correocertificado@barranquilla.gov.co
- 1.4.6. Captura de pantalla del correo electrónico de asunto “RE: Certificado de estrato EXT-RAD-QUILLA-21-207494”.
- 1.4.7. Respuesta a oficio QUILLA-21-25-8489 del 22 de octubre de 2021.
- 1.4.8. Copia del Certificado de Estratificación pedido y del Oficio de Rad. No. QUILLA-22-017968, junto con su constancia de envió.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si las entidades accionadas ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION ha vulnerado los derechos fundamentales de petición de la señora MANUEL ANDRES MOLANO COTUA, al no responder su petición radicada el 27 de octubre de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION no han otorgado respuesta de fondo a su solicitud de certificado de estratificación del inmueble identificado con Referencia Catastral No. 010300800163913 y Matrícula Inmobiliaria No. 040-22400.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION manifestó que esa entidad respondió a cabalidad la petición solicitada por el actor, como quiera que remitió el certificado de Estratificación, del inmueble identificado con Referencia Catastral No. 010300800163913 y Matrícula Inmobiliaria No. 040-22400 comunicándolo al correo electrónico señalado por el accionante manu_mol@hotmail.com y aportando para ello, constancia de recibido.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.



En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Es importante resaltar que el hecho que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho de petición.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición de realizarle una nueva encuesta y proceder con la inclusión en la base de datos del Sisben presentada ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION, una vez analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad respondió de forma congruente y de fondo a lo solicitado, además de haberlo puesto en conocimiento de la actora, de manera que el Despacho se permite concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.



Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora MANUEL ANDRES MOLANO COTUA por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION, tal como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por las señoras MANUEL ANDRES MOLANO COTUA por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5766b71131ec9ad667b167a6c096128ee6fbcdf358a7f2c772fa8fb62f8e83b

Documento generado en 11/02/2022 06:59:36 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia